

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (O. D. G.) ha salido hoy, á las seis y treinta minutos de la mañana, con direccion á Murcia y Cartagena.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1879.)
EXPOSICION.

SEÑOR: Los datos reunidos permiten apreciar ya toda la extension de la calamidad extraordinaria que el Cielo ha enviado sobre tres provincias del Reino, castigadas años enteros con las angustias de una pertinaz sequía, y cuyos habitantes han visto en pocas horas deshechas sus viviendas, sepultadas entre las ruinas numerosas víctimas, arrebatados los ganados y los instrumentos de labranza, y hasta borrados del mismo suelo los límites y los cultivos de sus campiñas, que hoy ofrecen, en vez de las esperanzas de un premio á los nobles sacrificios del capital y del trabajo, el siniestro espectáculo de una desolacion indescriptible, en la que todos los sentimientos del corazon humano resultan heridos á una vez.

V. M., que desde el primer momento ha querido acudir á tender por sí mismo la mano á tanto desgraciado, podrá en breve compartir

esas dolorosas impresiones, y llevar, con los donativos de su Real munificencia, el ánimo y el espíritu á aquellos atribulados habitantes, que, templando en la desgracia el vigor tradicional de sus corazones de españoles, están dando pruebas de heroísmo en el peligro y de desprendimiento en el infortunio, en cuyos sentimientos rivalizan sin distincion todas las clases sociales. A pesar de esto, ni la generosidad de V. M. ni los recursos del Gobierno alcanzarian á cubrir las necesidades crecientes á medida que los dias pasen sobre aquellas desoladas comarcas, privadas ya de todo elemento de produccion y de trabajo por largo tiempo; y parece de todo punto indispensable se abra una pública suscripcion, á que servirá de principio el donativo que en el primer momento se dignó V. M. poner á disposicion del Gobierno, y á la que, siguiendo su augusto ejemplo, es seguro concurrirán todas las clases del Estado.

La iniciativa individual cooperará sin duda á tan generosos propósitos, y los resultados que obtenga serán un timbre de gloria para cuantos los promuevan; porque nada revela más á vitalidad de un pais que las espontáneas organizaciones con que acude eficazmente al remedio de sus males y á la satisfaccion de sus necesidades legítimas ó de sus progresos verdaderos; pero al lado de tan patriótico movimiento, el Estado, en su organismo, cuenta también con medios que está en el deber de utilizar, y que no tienen

por exclusivo procedimiento la ley, sino el empleo y la aplicacion de su autoridad moral, como personalidad que es, con vida propia.

A este orden de ideas responde el proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de Octubre de 1879.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Se abre en Madrid, y en cada una de las capitales de provincia, y pueblos cabeza de partido judicial, una suscripcion para el alivio de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas en los dias 14 y 15 de este mes.

Art. 2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid en el Banco de España; en las provincias en las sucursales del mismo, y de donde no las haya, en la sucursal de la Caja de Depósitos; y en las cabezas de partido, en la Depositaria municipal. Todos estos centros remesarán semanal ó quincenalmente, segun convenga, las cantidades que recauden al Banco de España.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y Alcaldes publicarán en los Boletines oficiales las listas de la suscripcion que se reciba en las Depositarias, y las que les entreguen las sucursales del Banco, remitiéndolas semanalmente para que se publiquen en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º Por cada Ministerio se

dirigirán las escitaciones oportunas á los diferentes centros que de ellos dependan para que promuevan el celo de las Autoridades, empleados y funcionarios con ellos relacionados, á fin de que, en el límite que los recursos de cada uno le permitan, y siempre con el carácter de donativo puramente voluntario, contribuyan al alivio de esa desgracia nacional.

Art. 5.º Se crea en esta Corte una Junta, compuesta de los Senadores y Diputados elegidos por las provincias de Alicante, Almería y Murcia, y de los Senadores vitalicios Marqués de Corvera, Conde de Pinohermoso, Conde de Balazote, D. Pedro Maria Cubero y Lopez de Padilla, Obispo de Orihuela, Baron del Solar, Don Alfonso Chico de Guzman, D. Luis Santonja y Crespo, como personas de antigua y notoria representacion en las provincias inundadas. Será Presidente de la Junta D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado por Murcia, y Vice-presidente el Marqués de Corvera, Senador del Reino.

Art. 6.º Queda autorizada la Junta para dictar las medidas reglamentarias que crea más oportunas, con el fin de promover la suscripcion y facilitar los auxilios á los pueblos que hayan sufrido por la inundacion, y también para reclamar de las Autoridades y Centros administrativos todos los datos y auxilios que crean necesarios al más pronto y eficaz desempeño de su patriótica y caritativa mision.

Dado en Palacio á diez y ocho

de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

Suscripción nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
S. M. el Rey.....	50.000
S. A. R. la Serina. Sra. Princesa de Asturias.....	25.000
El Presidente del Consejo de Ministros.....	2.500
El Ministro de Estado.....	500
El Ministro de Gracia y Justicia.....	500
El Ministro de la Guerra.....	500
El Ministro de Marina.....	500
El Ministro de Hacienda.....	500
El Ministro de la Gobernación.....	500
El Ministro de Fomento.....	500
El Ministro de Ultramar.....	500
El Marqués de Campo.....	5.000
D. Jaime Girona.....	5.000
Doña Susana Benitez, viuda de Parejo.....	4.000
El Barón del Castillo de Chirel.....	200
D. Juan Campoy.....	50
D. Cristóbal Campoy.....	50
SUMA.....	90.800

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Contando con la seguridad de que los Sr. Alcaldes de esta provincia, tan pronto como hayan recibido el Boletín oficial del Lunes, habrán remitido á su respectivo Ayuntamiento, y este acordado la suscripción ó donativo para remediar en parte las necesidades producidas por las inundaciones de Murcia, Lorca, Orihuela y Almería, de lo cual ya se ha dado por alguna parte á este Gobierno civil; creo del caso encargárlas: que para que sea eficaz el socorro y surta los efectos deseados, es preciso, que sin la menor demora entreguen el importe de la suscripción en la Comisión del Banco de España en esta Ciudad, á cargo del Sr. D. Juan Ruiz, plaza de San Martín núm. 1.º

Segovia 22 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Gaceta de 3 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la Instrucción que para organizar el personal de penitenciarias ha formado la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con la Junta de Reforma penitenciaria, para el cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobarla, y disponer se inserte en la Gaceta de Madrid para su mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Instrucción

para la organización del personal de penitenciarias, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Agosto de 1879.

Artículo 1.º El Cuerpo de empleados de penitenciarias constará de las clases siguientes:

Directores de penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera.

Inspectores de primera, de segunda y de tercera.

Celadores primeros, segundos y terceros.

Además de estos empleados habrá en cada penitenciaría otro Cuerpo auxiliar con escalafón distinto, compuesto de los Mayordomos y Vigilantes, y los Maestros de primera enseñanza, Médicos y Capellanes que las necesidades del servicio exijan.

El número de individuos que hayan de construir cada una de estas clases, y sus sueldos, serán los consignados en los presupuestos generales del Estado, y sus atribuciones respectivas las que determinan las disposiciones vigentes.

La penitenciaría de mujeres de Alcalá tendrá un Director y el número de hijas de la Caridad ó empleadas que se fijen en presupuestos, y un Portero demandadero.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos con el carácter de interinos, y los que deseen ingresar en las nuevas denominaciones, cumplirán en las condiciones de esta instrucción cuando se anuncien las vacantes en la Gaceta, siendo declarados cesantes todos los que dejen de cumplirlas y no sean confirmados en sus puestos.

Se exceptúan los Profesores de instrucción primaria, y Profesora de la casa-galera de Alcalá, que seguirán rigiéndose por el decreto y reglamento de su creación de 25 de Junio y 17 de Julio de 1873.

Art. 3.º La provisión definitiva de todos los destinos que han de constituir el Cuerpo de empleados de penitenciarias se verificará mediante concurso para cada plaza, dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exige la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º En el momento que haya una vacante en cualquiera de las penitenciarias, tanto del personal que forme el Cuerpo de empleados de las mismas, como de los empleados auxiliares, se anunciará en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de provincia, en los establecimientos penitenciarios y en todos aquellos sitios que la Dirección juzgue conveniente para su mayor publicidad, con un sucinto programa de las materias de que se hayan de examinar los aspirantes de la primera clase.

Art. 5.º Las solicitudes expresando la clase de destino que se solicita se presentarán en la Dirección de Establecimientos penales dentro de los 15 días siguientes al del anuncio en la Gaceta, acompañando:

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º La fé de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada en la misma forma de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga escritos ú obras de que sea autor, oficio

ó ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reuna, con los documentos originales que los justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Art. 6.º En la Dirección se llevará un libro-registro foliado, en el que se anotarán por el orden de presentación las solicitudes de los aspirantes, á los que se entregará un recibo firmado por el Jefe del Negociado del personal, y con el sello de la Dirección, en que conste el número que le corresponde y el folio, no debiendo admitirse las que no se hallen extendidas en papel del sello 11.º, ó les falte algun documento de los que deben acompañarla; y hecho el extracto de los documentos presentados se unirá al del expediente personal del interesado, si lo tiene, con la nota de concepto de los Jefes á cuyas órdenes haya servido, é informes y noticias particulares que se tengan del solicitante, y todo pasará á informe á la Junta de Reforma penitenciaria.

Art. 7.º La Junta de Reforma penitenciaria nombrará una ó mas Comisiones de su seno, compuesta de tres individuos, los que examinarán todos los expedientes, convocarán y examinarán, previa citación por el orden de presentación de las solicitudes, á los que crea con aptitud legal, y formularán propuesta de uno ó más hombres, por el orden de preferencia que consideren justo.

Art. 8.º Para ser nombrado Director de penitenciaría se necesitan los conocimientos siguientes:

- 1.º Nociones de Fisiología é Higiene.
- 2.º Nociones de Derecho administrativo, mercantil y penal con relación á las penitenciarias.

Nociones de teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Teoría y prácticas penitenciarias, de los diversos sistemas conocidos.

Régimen y administración de los diversos sistemas en práctica.

Art. 9.º Para ser nombrado Inspector de penitenciarías se necesitan los conocimientos siguientes:

Teneduría de libros, con aplicación al comercio, fabricas, talleres y oficinas.

Conocimientos de primeras materias, y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican.

Nociones de física y química indispensables para este objeto.

Nociones de aplicación á las profesiones industriales.

Organización y administración de talleres.

Art. 10.º Los aspirantes á las plazas de Celadores sufrirán examen de:

Reglamentación general de penitenciarías.

Redacción de comunicaciones, partes y todos los documentos relativos al régimen interior de las penitenciarías, á las relaciones de los empleados entre si y con las Autoridades gubernativa, judicial y administrativa.

Contabilidad de las penitenciarías. Higiene privada y de aplicación á las penitenciarías.

Principios de religion y moral.

Sistema de castigo y recompensa.

Art. 11. Si trascurridos los 15 días despues de la convocatoria no se presentara ningun aspirante, ó los que se presentaren no reunieran las condiciones, se anunciará nueva convocatoria por otros 15 días; pudiéndose nombrar hasta que se provea la plaza en propiedad quien la desempeñe interinamente.

Si hecha la segunda convocatoria tampoco se presentasen aspirantes, ó los que lo hiciesen no reunieran las condiciones, entonces podrá nombrarse libremente quien desempeñe el cargo, pero quedando el concurso abierto y anunciando cada mes vacantes hasta que con los requisitos legales se puedan proveer en definitiva, y en cuanto esto suceda cesará el nombrado libremente.

Art. 12. Si alguno de los aspirantes no se presentase en el día y hora señalado para sufrir el examen, sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia á la plaza. Si la alegare, y la estimara bastante el Tribunal, podrá hacerse nuevo llamamiento.

Si tampoco á este acudiera, perderá el derecho á la plaza que solicitaba.

Art. 13. Los empleados del Cuerpo auxiliar nombrados con los requisitos que marca este reglamento, tendrán los mismos derechos, y se sujetarán respecto á sus traslaciones, ascensos y separación á las mismas reglas establecidas y que establezcan para los empleados del Cuerpo de empleados de penitenciarías, formándose tambien un escalafón de todos ellos, y si alguno desea ingresar en el Cuerpo superior tendrá que sujetarse á los mismos requisitos y llenar las mismas formalidades que los de nueva entrada.

Art. 14. Los que despues de sufrir examen hayan figurado una vez en terna y no hayan sido nombrados, podrán ser propuestos en otra convocatoria para plaza de igual ó inferior categoría sin más que solicitarlo siempre que en el primer examen hayan acreditado su suficiencia.

Art. 15. El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta, y en el caso de no crear conveniente el nombramiento de ninguno de ellos, se declarará vacante la plaza con acuerdo del Consejo de Ministros, y se convocará á nuevo concurso dentro del término de 15 días, hecho el cual se hará la propuesta en terna y será nombrado uno de ellos.

Art. 16. Hecho el nombramiento por quien correspondiera, se publicará en la Gaceta el extracto del expediente del concurso, en el que consten los méritos y servicios, no sólo el nombrado, sino de todos los aspirantes á la misma plaza.

El agraciado tendrá la obligación de adquirir un ejemplar de dicha Gaceta, la que con su credencial le servirá para tomar posesion del destino dentro del mes de la publicacion en el periódico oficial.

Art. 17. Si el interesado no pudiere presentarse dentro del plazo marcado á tomar posesion de su destino, podrá concedérsele para verificarlo, mediante solicitud en que se justifique la causa que lo impida hacerlo, una prórroga, que no podrá exceder de otros meses; trascurrido el cual, y no habiéndose presentado á tomar posesion, se entiende que renuncia al cargo y se anunciará la vacante nuevamente.

Art. 18. Incapacita para obtener destino en la penitenciaría: la mala nota puesta en la hoja de servicios en virtud de expediente, y haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase; no saber leer ni escribir correctamente; ser menor de 25 años y mayor de 60; y para los destinos de 1.500 pesetas ó mayor sueldo ser natural de la provincia donde tengan que prestar sus servicios, haber adquirido en ella vecindad dos años antes de su nombramiento, y el poseer alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 19. Todas las plazas del Cuerpo de empleados quedarán provistas con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto antes del 15 de Febrero próximo, y en el momento que lo estén se publicarán en la Gaceta dos escalafones formados por la Junta de Reforma penitenciaría en vista de todos los antecedentes, uno para los que formen el Cuerpo de empleados de penitenciarías, y otros de los auxiliares.

Art. 20. Dentro del mes siguiente á la fecha de la publicacion de estos escalafones, podrán los interesados hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente; y trascurrido dicho plazo, la Junta de Reforma, en vista de todas ellas, formará el escalafon definitivo del Cuerpo, que se imprimirá y publicará en la Gaceta.

Art. 21. Una vez publicado el escalafon definitivo, se llevará por la Direccion de Establecimientos penales un turno riguroso para la provision de las vacantes de todas clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con examen, en la forma establecida para el nuevo ingreso para los empleados del Cuerpo de penitenciarías.

Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no consumirán turno.

Para los auxiliares todas las vacantes se darán al ascenso entre los que las soliciten.

Art. 22. Los empleados del Cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracciones de forma en la provision de alguna plaza, podrán reclamar, dirigiendo las solicitudes á la Direccion de Establecimientos penales, la que, con vista de todos los antecedentes del asunto, pasará el expediente

te á informe de la Junta de Reforma penitenciaría; y evacuado que sea este, lo pondrá á la resolucion superior.

Contra la resolucion definitiva procede el recurso contencio-administrativo.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos por primera vez de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio y por un plazo que no excederá de dos meses, tanto por la Superioridad como por su Jefe inmediato en casos urgentes, dando cuenta inmediatamente, y una vez acordada por Superioridad, ó aprobada por la misma en el segundo caso, se publicará en los Establecimientos penitenciaríos para conocimiento de todos los empleados, y por relacion mensual en la Gaceta.

La segunda vez llevará consigo la formacion de expediente en que se oiga á todos los empleados del Cuerpo que presten servicio en el mismo establecimiento, y con informe de la Direccion se pasará á la Junta de Reforma penitenciaría para que esta se proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion ó separacion del empleado, segun se considere más conveniente al servicio, con cuyo informe se pondrá á la resolucion de la Superioridad, y una vez resuelta, se le dará la misma publicidad del caso anterior.

Los empleados de penitenciarías no podrán ausentarse de ellas sin la competente licencia, que les será concedida con arreglo á lo determinado en la ley de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes dictando reglas para su cumplimiento.

Art. 24. Si algun empleado presta servicios especiales en el ramo, y dieran cuenta de ellos sus superiores, ó solicitara alguna recompensa el interesado, la Direccion general formará expediente para la aclaracion de los hechos, los informes que juzgue necesarios de sus Jefes y Autoridades, lo pasará á la Junta de Reforma penitenciaría; la cual en su vista propondrá la recompensa que crea haya lugar á la resolucion superior, y una vez acordada, se publicará en la misma forma que la separacion y castigo.

Art. 25. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del Cuerpo, nombrado con arreglo al decreto de su creacion, ni traslado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaría. El que fuera declarado cesante con infraccion de esos procedimientos, podrá reclamar ante el Ministro de la Gobernacion, el cual resolverá oyendo á la Junta de Reforma, y contra su resolucion procederá recurso contencioso, pero limitado á la infraccion de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaracion de cesantía ó la traslacion. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon; y si volvieren á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso,

sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el Cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 26. Todos los empleados de penitenciarías tendrán la obligacion de llevar dentro y fuera del establecimiento el uniforme con arreglo á los modelos que se aprueben y se presentarán con él á su Jefe inmediato, que lo pondrá en conocimiento de la Direccion dentro de los 15 dias siguientes á su toma de posesion.

La falta de este requisito será causa bastante para suspender de sueldo al nuevamente nombrado hasta que se presente con él, y trascurrido dos meses sin llenar este requisito, se entenderá que renuncia el destino y será declarado cesante sin más formalidades. Los Directores de penitenciaría quedan relevados de usarlo fuera del establecimiento y en actos que no sean del servicio.

Art. 27. A todos los empleados de penitenciaría les será prohibido ejercer ninguna funcion lucrativa, hacer por ellos mismos ó por sus mujeres, hijos, parientes ó amigos ninguna especie de comercio, ni ser partícipes en la direccion ó administracion de sociedades, empresas ó establecimientos industriales de cualquier género que sean.

Se exceptúan los Profesores de primera enseñanza, los Médicos y Capellanes.

Art. 28. En una de las primeras reuniones que celebre la Junta de Reforma penitenciaría despues de la publicacion de esta instruccion, nombrará tres Comisiones de su seno para la redaccion de los tres proyectos que previene el art. 15 del decreto de 12 de Agosto en el más breve plazo, los que examinados y aprobados en Junta de plena se someterán á la resolucion superior.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion podrá encargar á uno ó varios individuos de la Junta de Reforma penitenciaría las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento y las visitas que tenga por conveniente á los establecimientos, penitenciaríos; y si para desempeñarlas hubieran de ausentarse de esta Corte, se fijarán al hacer el nombramiento los gastos de viage ó gratificacion que se juzguen necesarios dentro de la cantidad consignada en presupuesto para este objeto, teniendo el nombrado la obligacion de presentar en un plazo breve, con relacion á la importancia de la comision, una Memoria detallada del resultado de ella.

Disposiciones transitorias.

Dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de esta instruccion se publicará en la Gaceta la convocatoria para la provision de las plazas de los Directores de todas las penitenciarías que existen, con los programas.

Todas las vacantes de Mayordomos, Vigilantes, Médicos y Capellanes de establecimientos penales que ocurran despues de publicada esta instruccion se proveerán por concurso, anunciado en la Gaceta con las mismas condicio-

nes que para los del Cuerpo de penitenciarías, y los nombrados gozarán de iguales privilegios que estos. Una vez nombrados todos los empleados del Cuerpo de penitenciarías, se anunciarán los concursos para proveer las plazas del Cuerpo auxiliar que no lo hayan sido por este medio.

Madrid 30 de Setiembre de 1879 — El Director general, Francisco Santa Cruz.—Aprobado por S. M.—Silvela.

Gaceta del 11 de Octubre de 1879.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y eleccion del Gobernador de la provincia:

Y vista la Real orden de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio:

La Direccion general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que en los ocho primeros dias de Mayo de los años en que correspondá la renovacion, los Alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas una segunda Junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duracion de aquellas.

3.º Que el periodo del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.º de Julio último.

4.º Que de la toma de posesion de las Juntas permanentes como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Direccion en fin del mes de Julio de quedar constituidas todas estas Corporaciones.

Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio últi-

mo, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas correspondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder desde luego á la eleccion, y á fin de que el dia 15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península ó islas adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones como las provinciales en 30 de Junio de 1881.

Sírvase V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia para el más pronto y exacto cumplimiento de lo que en la misma se determina.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1879.— El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El dia 15 del corriente ha desaparecido de la casa paterna de Lucas Martin, vecino de Marazuela, su hijo Paulino Martin Cepeda, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 18 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Señas del Paulino.

Edad 16 años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, barba sin poblar. color quebrado, viste pantalón de paño de Bernandos, lleva delanteras de pellejo negro, zapatos borceguies, en buen uso, manta mular, sombrero muy usado, va indocumentado.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Subasta.

En virtud de lo prevenido por la Direccion general del Ramo, en órdenes de 10 del actual y 30 de Junio último, al cumplirse 30 dias contados desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio, ó en el siguiente si aquel fuese feriado, se procederá á la venta

en público remate de los envases vacios de tabacos existentes en los Almacenes de esta Administracion, y en los de las Administraciones subalternas de la provincia, cuyo número, clase y tipo por cada uno se expresa á continuacion.

Administraciones.	Cajones del pino de la contrata actual	Tipo por cada uno. Pesetas cs.
La Capital.	1586	
Cuellar.	534	
Riaza.	138	
S ^a . María de Nieva	455	0.45
San Ildefonso.	533	
Sepúlveda.	292	
Turégano.	646	
Villacastin.	553	

Dicha subasta tendrá lugar en el local que ocupa el Almacén de esta Capital con mi asistencia la del Jefe de la Sección de Intervencion, de la del Jefe del Negociado de Rentas Estancadas y la del Guarda-Almacén: En los de las Administraciones subalternas con la del Alcalde, Administrador y Secretario de Ayuntamiento; del resultado que ofrezcan, se estenderá un acta por duplicado que firmarán dichos Señores y los licitadores si les hubiese.

Los envases de que se trata se manifestarán durante las horas ordinarias de oficina á cuantas personas de idoneidad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remocion de los mismos si alguna lo considera necesario.

Condiciones.

1.^a La licitacion será por pujas á la llana al tipo que por cada cajón se expresa en la demostracion anterior.

2.^a Las proposiciones que se presenten en la Capital podrán estenderse á todos los envases de la provincia pero las de las subalternas se concretarán á sus existencias.

3.^a Para facilitar la adquisicion de dichos envases se dividirán en lotes de 10, 20 y 50.

4.^a Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los postores presenten persona que los garanticen á satisfacion de los Administradores en el caso de no ofrecerla por si mismos.

5.^a No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.^a El importe de los envases enajenados seingresará por el rematante en las Cajas de la respectivas Administraciones tan luego como se le comunique la aprobacion del remate haciéndose cargo despues de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 15 de Octubre de 1879.— El Jefe de la Administracion, Carlos Amador Guerrero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de

primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de la cuarta parte de una casa pajar y corral proindiviso, consistente en las Navas de San Antonio y su calle del Estravio señalada con el número dos, que mide todo ello tres mil ochocientos noventa y dos pies, y linda por Saliente con el corral delantero de dicha casa, Norte con parte de Gerónimo Martin, Poniente casa de Clemente Redondo y Mediodia con la de Valentina Martin; retasadas dichas cuartas partes de casa, corral y pajar en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos; cuyas partes de finca como de la pertenencia de Francisco Martin Rodriguez, vecino del expresado lugar de Navas de San Antonio, se enagenan judicialmente para pago en parte de ciento cuarenta y dos pesetas doce céntimos, importe del reintegro de papel invertido en causa seguida contra el mismo y otro por hurto de una pollina con su cria; acuda á este mismo Juzgado por la Escribanía del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arregiadas, para cuyo remate está señalado el dia veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia.

Dado en Segovia á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.— Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN,
1879.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre, se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrida feria de

GANADOS

MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial la distribucion de los siguientes

PREMIOS:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Burgos 10 de Octubre de 1879.—El Alcalde, Julian Casado.

IMPRENTA

de

PEDRO ONDERO.

En este establecimiento se encuentran de venta las relaciones tanto de rústica como urbana y pecuaria que han de acompañar las Juntas de amillaramientos al duplicado de cédulas con arreglo á los modelos que se insertaron en el Boletín oficial núm. 25 de 11 de Agosto último á diez céntimos de peseta cada ejemplar, tanto encabezamientos como centros.

Los Sres. Presidentes que deseen recibirlas en su localidad, á vuelta de correo, pueden dirigirse á esta su casa, remitiendo su importe en sellos de franqueo.

El jueves 16 del corriente se ha estraviado una perra de caza color canela oscuro, tiene el pelo largo, rizado en las orejas, y en la cola una mancha blanca, en el pecho un pequeño lunar blanco, atiende por el nombre de Linda.

Se suplica á la persona con quien se haya agregado, la presente en la calle de la Cinteria número 12, cuarto tercero, se le gratificará.

Se venden 15 tierras labrantías y una viña en término de Gemenuño, su cabida en junto 32 obras; y en el de Fuentepeyayo 6 obradas y cuarta en 3 tierras, pertenecientes todas á una testamentaria.

Los remates de ellas se verificarán por 2.^a vez el dia 12 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana el 1.^o, y de once á doce el 2.^o, ante el Notario de Segovia D. Gregorio Saez plazuela de las Arquetas número 2.^o, en cuyo punto podrán enterarse del pliego de condiciones.

Segovia: Imprenta de Ondero.